



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la providencia que negó el recurso de apelación. Además, se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades demandadas. Sírvase proveer.
Sabanalarga, veintiuno (21) de julio de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, veintiuno (21) de julio de 2023.

PROCESO	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACION	08638-40-89-003-2019-00642-00
DEMANDANTE	EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la doctora VICTORIA SERRET BOLIVAR, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el presente proceso, en contra del auto dictado en Audiencia celebrada el día 22 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Banco demandado. Así mismo, se procederá a resolver los incidentes de nulidad interpuestos en contra de la misma decisión, teniendo en cuenta que las decisiones que se adopten en común, eventualmente pueden afectar la validez de la misma providencia.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

En audiencia de fecha 22 de junio de 2023, se dispuso denegar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la misma audiencia, bajo la consideración de que el mencionado recurso era improcedente en el proceso de la referencia, habida cuenta que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

Notificada la anterior decisión por estado, la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada Sentencia.

II. Argumentos del Recurrente:

Sustenta la apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A., que el Despacho incurrió en error al denegar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia dictada en Audiencia el día 22 de junio de 2022, bajo la premisa de ser el presente proceso, de mínima cuantía, por ende, de única instancia, en el que no es procedente el recurso de apelación, siendo que, por las pretensiones de la demanda, el proceso es de menor cuantía para el año en que se presentó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:

1. En audiencia de fecha 22 de junio de 2023, el Despacho dictó sentencia concediendo las pretensiones de la demanda.
2. Concedido el traslado a las entidades demandadas, estas propusieron el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el cual se denegó bajo la consideración de que el mencionado recurso era improcedente en el proceso de la referencia, habida cuenta que se trataba de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.
3. Las demandadas BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentaron, el mismo día, incidentes de nulidad, advirtiendo posible error en que incurrió el Despacho, a la hora de cuantificar la cuantía de las pretensiones.
4. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 se dispuso correr traslado a la parte demandante a los incidentes de nulidad propuestos por las demandadas, guardando esta, silencio.



5. Finalmente, el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición del auto por medio del cual se dispuso denegar el recurso de apelación, el cual fue fijado en lista por tres días, en los que la parte demandante igualmente guardó silencio.

Hechas las anteriores precisiones, y en aras de resolver las censuras del demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., trae referencia el despacho lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, así:

*ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Lo subrayado es del despacho.
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Pues bien, basta con hacer una breve lectura a la norma ya anotada y hacer una correcta ecuación matemática, para evidenciar que efectivamente le asiste razón a la recurrente, para afirmar que la decisión adoptada por el despacho se encontraba errada, pues las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$62.000.000.³³, monto que para el 2019, año en que se presentó la demanda, excedía los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cabe anotar que, al momento de la decisión, y pese a la errada cuantificación de las pretensiones, no fue puesto de presente por las partes sino hasta finalizada la audiencia cuando las entidades demandadas presentaron sendos incidentes advirtiendo tal equivocación.

De lo anterior fluye entonces, que debe revocarse la decisión recurrida y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia dictada en audiencia de fecha 22 de junio del presente año.

Ahora bien, como quiera que la decisión que aquí se adopta, deja sin piso jurídico la providencia tildada de nula por las apoderadas judiciales de las sociedades demandadas, el despacho se abstendrá de hacer consideraciones respecto a las nulidades invocadas, pues como bien ya se consideró, el yerro del despacho al adoptar la decisión atacada tanto en reposición como en nulidad, obedeció a una incorrecta operación matemática al momento de cuantificar las pretensiones de la demanda, lo que conllevó a la errada afirmación de que el proceso era de mínima cuantía, cuando realmente, era de menor cuantía.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto proferido en audiencia de fecha 22 de junio de 2023, notificado en la misma audiencia, mediante el cual se denegó el recurso de apelación en contra de la Sentencia de la misma fecha, dadas las consideraciones de precedentes líneas.
2. CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida en audiencia el día fecha 22 de junio de 2023. Dicho recurso se concede en el efecto Devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.
3. ABSTENERSE de resolver los incidentes de nulidad presentados por las demandadas BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
4. Ejecutoriada la presente providencia, remítase al Juzgado 1 Civil del Circuito de Sabanalarga, para que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 24 de JULIO de 2023

El presente auto se notifica por Estado No. 106

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078f77f3eb53c54e694eccac35468bb897ea8a0d8569369aafca6a343514f7c7**

Documento generado en 21/07/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>